

## PROCESO PENAL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

*FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ\**

*Profesor de la Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, Colombia*

Recibido el 26 de septiembre de 2011.

Aceptado el 16 de noviembre de 2011.

**RESUMEN.** El Código Procesal Penal de Colombia reguló el principio de oportunidad, como excepción al principio de legalidad. Se contempla una serie de causales de aplicación del criterio de oportunidad, pero se hace necesaria una mayor precisión legislativa con relación a las mismas. Por otro lado, se necesita que se sigan pautas uniformes por parte de la Fiscalía con respecto a la aplicación de dichas causales. Hasta el momento han tenido muy poca aplicación, lo que es producto no sólo de la falta de recursos sino de la carencia de una cultura proclive a tal tipo de manifestaciones procesales; por ello, se requiere de diversos correctivos para asegurar que su implantación futura no arrase con los principios de un proceso penal democrático.

**PALABRAS CLAVE:** principio de legalidad, principio de oportunidad, sistema acusatorio, justicia negociada, testigos de cargos, suspensión del procedimiento a prueba, culpabilidad mínima.

**ABSTRACT.** The Colombian Code of Criminal Procedure regulated the principles of “discretionality” and of “no crime or punishment without prior law.” It contemplates a series of motives for the application of discretionality, however, a more precise legislation is required. On the other hand, more uniform and even guidelines from the Prosecutor’s Office regarding their application are also

---

\* Profesor de la Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, Colombia. Conferencia dictada el día 21 de junio de 2011 en el Seminario Internacional “Los paradigmas del sistema penal oral acusatorio (SPOA) en Colombia”, realizado en la Universidad de Medellín.

required. So far, they have had very little, which is a result, not only from the lack of resources, but from the lack of a culture that is more prone to these procedural type of manifestations; therefore, various correctives are required to ensure that their future implantation does not annihilate the principles of a democratic penal process.

**KEY WORDS:** no crime or punishment without prior law, discretionality, accusatory system, negotiated justice, prosecuting witness, conditional suspension of prosecution, minimum culpability.

## I. INTRODUCCIÓN

Con miras a atender la amable invitación formulada para tomar parte en este Congreso Internacional, al lado de tan connotados expositores, se va a tratar una problemática muy relevante en las recientes reformas procesales –y no solo en las latinoamericanas–, para el caso la atinente al principio de oportunidad.

Así las cosas, en primer lugar, se ubica la discusión a cuyo efecto se muestra el paulatino reemplazo del principio de legalidad por los criterios de oportunidad, de la mano del axioma del consenso de las partes; además, en segundo lugar, se conceptúa el principio de oportunidad en sentido estricto; en tercer lugar, se señalan las características más destacadas de este instituto en el derecho nacional. En cuarto lugar, se exponen las diversas causales de aplicación del mismo con hincapié en las que más dificultades generan; en quinto y último lugar, se plasman algunas conclusiones para la discusión.

## II. UBICACIÓN

En las codificaciones procesales penales contemporáneas dos modelos de juzgamiento se disputan la primacía<sup>173</sup>: de un lado, el llamado *sistema adversarial* (*adversary system*) que hunde sus raíces en el antiguo proceso germánico, en cuya virtud “la Fiscalía por un lado y, por otro, el acusado y su defensor llevan el procedimiento como partes enfrentadas aunque con iguales derechos; mientras el

---

<sup>173</sup> Véase VELÁSQUEZ: “La justicia negociada”, págs. 14 y ss.

Tribunal participa como espectador de la discusión procesal y finalmente decide, absolviendo o condenando, sobre la imputación de culpabilidad”<sup>174</sup>. Este patrón procesal ha abierto las puertas a que opere en muchos casos la figura del *plea bargaining* (negociación sobre la declaración o súplica negociada) o justicia negociada.

De otro lado, se perfila el proceso continental europeo que pese a tener orígenes inquisitivos ha sido penetrado por diversas instituciones propias del sistema acusatorio<sup>175</sup>, para dar lugar a un patrón procesal acusatorio formal o mixto, que permite la conjunción del Juez y el Ministerio fiscal mediante funciones compartidas a la hora de acusar y de decidir<sup>176</sup>; por eso, al tribunal se le confía la misión de buscar “la verdad material” como era usual en el proceso inquisitorial. Por supuesto, con un modelo como este es impensable reemplazar la potestad probatoria del juez y la determinación judicial de la culpabilidad por el reconocimiento formal de la culpabilidad por parte del acusado, al estilo de la llamada súplica negociada o *plea bargaining*.

En medio de esa disputa de modelos se observa, además, una evidente relación de tensión entre los principios *de legalidad* —también llamado de necesidad o de la obligatoriedad de la acusación, que obliga a la acusación pública a actuar y a intervenir en el proceso para pedir la condena de quien haya cometido cualquier infracción a la ley penal<sup>177</sup>— y *de oportunidad*<sup>178</sup> —o potestad reconocida a los organismos encargados de la persecución penal de no proceder o de hacerlo con ciertas limitaciones cuando se tratare de conductas

---

<sup>174</sup> Véase DE DIEGO DíEZ: *La conformidad*, pág. 13; el mismo, *Justicia criminal*, pág. 23.

<sup>175</sup> Cfr. La denominación como de “acusatorio” o de “inquisitivo” de un determinado modelo no deja de ser una de las cuestiones más polémicas, máxime que como demuestra LANGER (“La dicotomía acusatorio-inquisitivo”, págs. 239 y ss.), es una dicotomía que se desenvuelve por lo menos en seis planos diferentes.

<sup>176</sup> Como dice DE DIEGO DíEZ: *La conformidad*, pág. 14: “El Estado desdobra las funciones acusatorias y decisorias, encomendando las primeras a una institución tomada del proceso inquisitivo: el Ministerio Fiscal sometido al principio de legalidad, y por el amplio margen de intervención *ex officio* del Juez en la incoación del proceso, en la investigación y en la aportación del material probatorio”.

<sup>177</sup> Cfr. MORENO CATENA, en “Prólogo” a DE DIEGO DíEZ: *La conformidad*, pág. 5. Por supuesto, distinto al axioma de oficiosidad (cfr. BOVINO, *Principios*, pág. 3).

<sup>178</sup> Sobre ello, MAIER, *Derecho Procesal Penal*, 1b, págs. 544 y ss.; DE DIEGO DíEZ, *La conformidad*, págs. 16, 202 y ss.; BOVINO, *Principios*, págs. 25 y ss.

presuntamente punibles, en atención a situaciones coyunturales, a las circunstancias que rodean los hechos, o a la potestad negociadora de los sujetos procesales, de tal manera que el proceso penal se vuelve de partes y dispositivo—, el uno presidido por las concepciones absolutas de la pena y el otro animado por las ideas utilitarias propias de las corrientes preventivas.

Por supuesto, este ascenso de los criterios de oportunidad —cuyo origen y evolución se pierde en la noche de los tiempos<sup>179</sup>— ha hecho que el *principio de consenso de las partes* —propio del derecho civil— gane terreno, bien porque en el ámbito del proceso penal él se produzca *sobre el rito procedimental* a cuyo efecto se “acepta una forma abreviada o simplificada de juicio, y a la que el legislador le asigna un efecto jurídico-procesal que consistirá en la producción de un resultado alterador del procedimiento, haciéndolo más breve o suprimiendo una etapa procesal o provocando una deflación en el debate del juicio, a través, por ejemplo, de la supresión de la práctica de la prueba”<sup>180</sup>, como sucede en los ordenamientos portugués, italiano o español; o bien porque opere *sobre el mérito del proceso sea de índole fáctica o jurídica*, lo cual conlleva disponer sobre el objeto del mismo y, de ese modo, además, sobre la ley penal sustantiva, con lo cual solo queda precisar el contenido de la decisión jurisdiccional que, justamente por ello, deja de ser jurisdiccional para convertirse en un verdadero acto de homologación<sup>181</sup>.

### III. CONCEPTO

Dentro de un sistema procesal penal de corte acusatorio como lo es el colombiano, la norma general es que la acción penal la monopolice el órgano encargado de la persecución penal<sup>182</sup> aunque caben algunas excepciones. Por ello, el codificador sienta a título de postulado general el de legalidad (Arts. 66 y 322 del C. de P. P., 250 inc. 1º de la Const. Pol.) y, por vía de excepción, el principio de

---

<sup>179</sup> Cfr. MOLINA LÓPEZ: *Principio de oportunidad*, págs. 32 y ss.

<sup>180</sup> FERRETTI, *idem*.

<sup>181</sup> FERRETTI, *idem*; FERRAJOLI, *Derecho y razón*, pág. 744.

<sup>182</sup> Véase MAIER, *Derecho procesal penal*, t. I, pág. 445.

oportunidad (véase artículo 66 inc. 2º del C. P. P., en armonía con el inc. 2º del art. 250 de la Const. Pol).

Por supuesto, en dichas normativas se hace referencia al principio de oportunidad en sentido estricto [desarrollado en los arts. 323 y ss. del C. P. P.] no a esta misma construcción académica entendida en una perspectiva amplia<sup>183</sup>, para la cual también serían manifestaciones de ese instituto la suspensión de la persecución penal (arts. 325 y 326), las negociaciones (arts. 348 y ss.) e, incluso, los mecanismos de la conciliación (Art. 518 y ss.) y la mediación (Arts. 523 y ss.).

Por principio de oportunidad en sentido estricto, entiende la ley “...*la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías*” (art. 323 inc. 2º introducido por el art. 1º de la Ley 1312 de nueve de julio 2009). Como puede verse, se trata de un instituto en el cual el ejercicio de los criterios de oportunidad supone un poder negativo en manos de ese ente en cuya virtud suspende, interrumpe o renuncia a la acción penal, sin que ello tenga ningún nexo con el principio dispositivo en sentido estricto, pues no se alude a alguna forma procedimental o al contenido de la pretensión procesal penal aunque, sin duda, sí se da cabida a una manifestación de la privatización de la justicia penal, en la medida en que hay una renuncia expresa a que el juez penal administre justicia penal e imponga la consiguiente sanción.

*Así las cosas, el dispositivo en examen puede ser definido de la siguiente manera: es una figura en cuya virtud la Fiscalía General de la Nación por sí misma en los casos expresamente autorizados y con base en precisas directrices propias de la política criminal del Estado en este ámbito, de forma discrecional aunque con control judicial, puede interrumpir, suspender o abstenerse —total o parcialmente— de ejercitar la acción penal, limitarla a ciertas infracciones o personas imputadas, produciéndose el archivo de las diligencias y la correspondiente extinción de la*

---

<sup>183</sup> El distingo en BOVINO, *Principios*, pág. 30 y ss., 36.

*acción penal.*

#### IV. CARACTERÍSTICAS

Del concepto acabado de consignar se infiere que las notas más relevantes de este fenómeno son las siguientes<sup>184</sup>:

En primer lugar, se acoge *un sistema reglado*<sup>185</sup>, no libre o abierto como el imperante en los Estados Unidos de Norteamérica, pues sólo procede su aplicación cuando se configura una de las dieciséis causales allí previstas —que han de ser claras y precisas para evitar la vaguedad en estos ámbitos<sup>186</sup>— y se dan los presupuestos específicos que requiere para cada una de ellas.

Así mismo, en segundo lugar, su aplicación *es competencia exclusiva y excluyente de la Fiscalía General de la Nación*, porque ningún otro ente (piénsese en los jueces, en la Policía, en las víctimas, etc.) puede forzar a aquella a aplicar este principio o la puede reemplazar en el cumplimiento de esa tarea. Además, en tercer lugar, *su ejercicio es discrecional*, pues como producto de la competencia privativa radicada en la Fiscalía General de la Nación, el ejercicio de las tres potestades que se le atribuyen: interrupción, suspensión o abstención en el ejercicio de la acción penal, puede ser adelantado por ella atendidas las valoraciones que haga del caso concreto, desde la perspectiva de la política criminal del Estado y con base en las necesidades propias de la persecución penal. Además, en cuarto lugar, *su ejercicio está sometido a diversos controles*, uno de carácter obligatorio y automático que es de índole judicial y, otro, discrecional a cargo de los intervinientes en la actuación.

De igual forma, en quinto lugar, si se formula imputación hay un término perentorio para decidir la aplicación del mismo, pues el Fiscal tiene treinta días para decidir si lo aplica o no, aunque ello no significa que el mecanismo en examen no pueda ser empleado antes de este momento o después del mismo; también, en

---

<sup>184</sup> Sobre ello, sent. C-673 de 30 junio 2005; C-738 de 23 julio 2008.

<sup>185</sup> Cfr. sent. C-591 de 2005 y C-673 de 30 junio de 2005; C-095 de catorce febrero 2007; DE DIEGO DÍEZ: *La conformidad*, págs. 214-215; ARMENTA DEU, *Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad*; PERDOMO TORRES, *Los principios*, págs. 21 y ss., 58 y ss.

<sup>186</sup> Cfr. sent. C-673 de 30 junio 2005.

sexto lugar, debe decirse que este instituto *no se puede utilizar para provocar la confesión del indiciado o imputado*, como sucede en otros modelos legales. Además, en séptimo lugar, *procede la exclusión, rechazo e inadmisión de los medios de prueba que se refieran a la aplicación del principio*. A lo anterior, en octavo lugar, añádase que este mecanismo *procede tanto para delitos menores como para hechos punibles graves*, a condición de que se cumplan determinadas exigencias.

En noveno lugar, este dispositivo *puede ser empleado en cualquier momento de la actuación con una limitante*, consistente en que ello sólo puede suceder “hasta antes de la audiencia de juzgamiento (sic)” (cfr. Art. 323). Esto último genera algunas dificultades: de un lado, mirada la estructura del proceso adoptada se percibe que el legislador no ha previsto ninguna “audiencia de juzgamiento” que sirva como límite para la aplicación del principio<sup>187</sup>; de otro lado, las cosas tampoco son claras si se tiene en cuenta que, una vez iniciado el juicio con la correspondiente formulación de la acusación (Art. 336 y ss.), la competencia para conocer del asunto es asumida por el Juez del Conocimiento con lo cual pierde potestad para actuar el Juez de Control de Garantías [incluso la Fiscalía que, ahora, es una mera parte] que, en principio, es el llamado —recuérdese— a realizar el control de legalidad correspondiente cuando se aplica este dispositivo (art. 327). En otras palabras: el legislador ha creado un peligroso híbrido que desarticula la estructura original del proceso diseñada mediante la Ley 906 de 2004, en cuya virtud el control sobre el empleo del principio de oportunidad es llevado a cabo por el Juez de Control de Garantías también en sede judicial, cuando lo más conveniente hubiera sido otorgarle esa potestad al juez del conocimiento<sup>188</sup>.

A lo anterior, añádase, en décimo lugar, que —como norma general— *su empleo no está necesariamente condicionado a la reparación integral del daño causado, al logro de un acuerdo con la víctima o a la presencia de una situación asimilada*; sin embargo, ello sí sucede en las causales 1<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup>, 13<sup>a</sup>, 14<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup>. De

---

<sup>187</sup> Naturalmente, deberá entenderse que se quiso hacer referencia al inicio de la audiencia del juicio oral con el inicio de la audiencia preparatoria que es el momento en el cual comienza como tal el juzgamiento (arts. 366 y ss.). En adelante, pues, cuando la ley hable de la “audiencia de juzgamiento” se debe entender esta expresión en el sentido ya dicho.

<sup>188</sup> No obstante, hay quienes son de opinión contraria. Así, por ejemplo, PERDOMO TORRES: “El principio de oportunidad”, pág. 103.

igual forma, en undécimo lugar, este instrumento *puede ser aplicado de forma individual o colectiva*<sup>189</sup>.

También, en duodécimo lugar, *en los casos de abstención en el ejercicio de la persecución penal, una vez en firme el archivo, se extingue la acción penal*. Incluso, en décimo tercer lugar, adviértase, *su aplicación debe ser autorizada por el Fiscal General de la Nación* cuando la pena de prisión máxima prevista en la ley exceda de seis años<sup>190</sup>.

Adicional a lo anterior, en decimocuarto lugar, *su empleo no es absoluto cuando se configura alguna de las causales*, como lo prueba el hecho de que se consignent restricciones (por ejemplo, las de los cuatro párrafos del art. 324, las que ilegalmente introduce el Fiscal General mediante resoluciones<sup>191</sup> o, en fin, porque además la abstención, interrupción o suspensión en el ejercicio de la acción penal puede ser parcial, limitarse a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados, como claramente se infiere del texto del art. 329). También, en decimoquinto lugar, *su aplicación debe responder a las directrices de política criminal impartidas por el Estado*, pues se trata de una figura que es producto de una concepción utilitarista que busca privatizar la justicia con miras a aligerar sus cargas y, por ende, descongestionar los despachos judiciales.

En fin, en decimosexto y último lugar, este instituto *está sometido a una reglamentación muy específica por parte de la Fiscalía General de la Nación*, en cuya virtud este funcionario debe determinar “...de manera general **el procedimiento interno de la entidad** para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley”,

---

<sup>189</sup> Con ello, obvio es decirlo, se buscaba introducir en la ley un mecanismo que permitiera aplicar el instituto en los casos de la declarada inexecutable causal 17 pensada para los más de 19.000 desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley que, supuestamente, se habían reincorporado a la vida civil.

<sup>190</sup> No obstante, el Fiscal General al expedir la Resolución R-06657 [modificada por la Resolución 0-3884 de 27 julio 2009] decidió asumir personalmente la aplicación del principio en cuatro casos (cfr. art. 1°); por supuesto, esa reglamentación no le posibilita a dicho funcionario variar la competencia en estas materias, máxime si se tiene en cuenta que este tipo de normas son perentorias y de orden público.

<sup>191</sup> Recuérdese el ilegal contenido del art. 1° de la Resolución N° 0-6657 de 2004, modificado por el art. 1° de la Resolución 0-3884 de 27 julio 2009. Véase la nota siguiente.

ordenamiento en el cual también se debe “...**desarrollar el plan de política criminal del Estado**” (cfr. art. 330); la necesidad de esta normativa también se desprende del art. 323 inc. 2<sup>o</sup><sup>192</sup>.

## V. CAUSALES

Mirado el contenido del artículo 324 —adicionado por el art. 40 de la ley 1474 de 2011— se puede concluir que las 17 hipótesis previstas se pueden agrupar por familias, según el criterio del cual se parta: *la menor gravedad del injusto y/o de la culpabilidad* (numerales 1, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15); *la preservación de la seguridad del Estado* (numeral 8); *la colaboración con autoridades extranjeras* (numerales 2 y 3); *la colaboración del imputado con la Administración de Justicia* (numerales 4, 5, 16 y 18); o, en fin, el cumplimiento de las condiciones para suspender el procedimiento a prueba (numeral 7]. No obstante, un estudio detenido de las mismas permite hacer estas precisiones:

En atención a la causal primera, el principio se aplica cuando —a condición de que medie reparación integral de la víctima o se garantice la misma— *la pena privativa de libertad señalada en la Ley para cualquier delito no exceda del máximo de seis años o se tratase de multa*, cosa que también puede acaecer en los casos de

---

<sup>192</sup> No obstante, como si el Código no hubiese dicho nada, el Fiscal General de la Nación de manera ilegal y caprichosa ha hecho uso de esa competencia para reglamentar “**la aplicación del principio de oportunidad**” modificando, adicionando y complementando la Constitución y la Ley, e incluso ocupándose de la suspensión del procedimiento a prueba para señalar en qué casos procede como si no fuera evidente que se trata de un instituto bien distinto: cfr. art. 5<sup>o</sup>; así sucede con la Resolución N° 0-6657 de 2004 ya citada actualizada por la Resolución 0-3884 de 27 julio 2009 [repárese: “Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad (sic)”] que, a ojos vistos, no se ocupa sólo de los dos aspectos ya indicados: “...**el procedimiento interno de la entidad**” y “...**desarrollar el plan de política criminal del Estado**”. También, mediante Resolución 0-6618 de 27 de octubre 2008, el mismo funcionario expidió una normatividad “*Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del Principio de Oportunidad para los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco de las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 y se adicionan las Resoluciones 0-6657 y 0-6658 de diciembre 30 de 2004*”, en la cual no sólo se disponen los mecanismos internos para la aplicación del principio en esos casos específicos sino que, de manera discutible, decide “suspender el procedimiento a prueba por el término de tres (3) años”, en esos casos algo improcedente pues se trata de dos institutos muy distintos y el Fiscal General no estaba facultado por la ley para adoptar tal determinación.

unidad y pluralidad de conductas típicas, a condición de que en relación con cada una de las infracciones a la ley penal involucradas se reúnan las calidades pertinentes.

Las causales segunda y tercera operan, bien cuando *la persona es entregada en extradición a causa de la misma conducta imputada*, o si ella es *extraditada en virtud de otra conducta distinta a la imputada y la sanción imponible en Colombia carece de importancia comparada con la impuesta en el extranjero*, atendidos los supuestos previstos en la ley, lo que supone en ambos casos la operancia del fenómeno de la extradición pasiva<sup>193</sup>. Además, el texto de la causal tercera añade que la pena grave imponible en el extranjero debe serlo “...**con efectos de cosa juzgada**”, por lo cual la extradición se produce no para juzgar a la persona sino para ejecutar una pena ya impuesta.

También, se prevé una causal de bastante interés y que amerita algunas reflexiones: en efecto, este instituto opera cuando *el imputado o acusado preste colaboración eficaz o suministre información para desarticular bandas de delincuencia organizada*, como se infiere del numeral 4º del art. 324: “Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, **colabore eficazmente** para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando **suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada**”. Son, pues, varias las exigencias que demanda el texto: una, que *el imputado o acusado preste colaboración o suministre información eficaces*. La redacción legal prevé una doble modalidad de situaciones que, de configurarse, posibilitan la operancia del mecanismo en estudio: de un lado, la *prestación de una colaboración eficaz* para evitar que un delito se siga ejecutando o para impedir que otros tengan lugar, esto es, el agente debe realizar actos inequívocos y claros con los cuales se cumpla con esos objetivos; y, del otro, *brindar información efectiva para desarticular bandas de criminalidad organizada*, o sea, tiene que tratarse de datos ciertos, concretos, específicos, etc. a partir de los cuales con base en esa tarea de delación sea posible llevar a realidad el combate contra esas formas de criminalidad que, por su especial

---

<sup>193</sup> Cfr. VELÁSQUEZ, *Derecho penal*, 4ª. ed., pág. 322.

gravedad, ponen en juego los bienes jurídicos más caros a una comunidad organizada. Por eso, pues, el legislador califica ambas actividades —la colaboración y la información— como de *eficaces*.

Otra condición: que *ello se lleve a cabo hasta antes de la audiencia de juzgamiento*, esto es, según ya se dijo hasta antes del inicio de la audiencia del juicio oral que es, propiamente, la que marca ese momento.

Y, otra exigencia más: *esta causal opera en especial cuando se tratare de ciertos delitos*: “tráfico de estupefacientes y otras infracciones” plasmadas en el Título XIII del C. P., esto es, el Título Segundo que se denomina así (arts. 375 a 385 C. P.), terrorismo (arts. 144, 343 y 344 C. P.), financiación del terrorismo (art. 345 C. P.), con la excepción de quienes cumplan tareas de dirección al interior de esas actividades punibles, según se ha dispuesto allí (cfr. párrafo 1º del art. 324).

Así mismo, opera el instituto en estudio cuando *el imputado o acusado sirva como testigo de cargos*. Se trata, sin duda, de otro evento en el cual la aplicación del principio de oportunidad está destinada a librar un combate frontal contra las formas de delincuencia más graves, para el caso cuando el imputado o acusado presta su colaboración como testigo en contra de los demás procesados, sea que obre con inmunidad absoluta o parcial. Así se infiere del tenor literal respectivo: “5. Cuando **el imputado o acusado**, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, **se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados**, bajo inmunidad total o parcial”. Para que opere esta causal deben cumplirse los siguientes requisitos:

Uno, que *el imputado o acusado se comprometa a servir como testigo de cargo contra los demás procesados*. A no dudarlo, se trata de eventos en los cuales se presenta una realización mancomunada de una conducta punible, como se infiere de la utilización de la expresión “...**demás procesados**” que aparece en el inc. 1º; en otras palabras: se ampara con este instituto propio de una justicia penal utilitarista a quien se comprometa a delatar e incriminar a sus demás compañeros de actividad criminal.

Otro: *que ello se lleve a cabo hasta antes de la audiencia de juzgamiento*, esto es, desde el inicio de la actuación hasta el inicio de la Audiencia del juicio oral

(cfr. art. 366 y ss.). Además, a título de exigencia complementaria el amparado debe *cumplir con lo prometido*, por lo cual los efectos derivados del beneficio — como lo dice la propia ley— quedan deferidos hasta el instante en que el imputado o acusado cumpla con su promesa. En otras palabras: se trata de un evento condicionado de aplicación del principio de oportunidad, pues sus consecuencias quedan en suspenso hasta que el agente actúe como testigo de cargo en contra de los demás procesados: “En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad **quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar**. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio” (véase incisos 2º y 3º).

También, se requiere que *el imputado o acusado actúe con “inmunidad total o parcial”*, con tales expresiones no precisadas en la ley se ampara con el beneficio al imputado o acusado que se comprometa declarar contra los demás procesados eximiéndolo total o parcialmente de la persecución penal, de tal manera que como recompensa por esa prestación se le pueda extinguir la acción penal por todos o por alguno o algunos de los comportamientos criminales que se le atribuyan; no otro es el alcance de la expresión “inmunidad” que, en lengua castellana, es sinónima de exención, dispensa, indemnidad o exoneración. Por supuesto, no está bien que en tratándose de una materia tan trascendental, la ley haya sido tan parca a la hora de prever este instituto.

Para terminar, lo mismo que en la causal cuarta, esta sólo opera *en especial cuando se trata de ciertos delitos*, los mismos que ya se han citado.

Otra hipótesis que no es del todo precisa es la sexta, en cuya virtud se aplica el principio de oportunidad a quien en *los delitos culposos, a causa de la conducta, haya sufrido daño grave*: “Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, **haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción**”. Por supuesto, son razones de humanidad o de índole utilitaria las que inspiran la utilización del principio en estos casos y el Fiscal, acorde con los axiomas de proporcionalidad (en su variante de la necesidad) y de humanidad, está

obligado a hacer las valoraciones y/o juicios de ponderación que se requieran (Cfr. C. P., art. 3º); además, es bueno recordar que la ley penal sustantiva prevé una hipótesis similar a la examinada en el art. 34 inc. 2º. Desde luego, hubiera sido prudente que la aplicación del principio de oportunidad —como también sucede en el derecho procesal penal hondureño— hubiere sido prevista cuando las consecuencias de la conducta punible culposa alcancen a los parientes o allegados de que habla la ley sustantiva [piénsese, a título de ejemplo, en el caso del conductor que al reversar el vehículo da muerte al hijo de su mujer habido en una relación anterior]; es más, si esta última contempla la posibilidad de prescindir de pena en estos casos, no se ve razón alguna para que en aplicación del principio de oportunidad ello se pueda también hacer en estos casos.

Por supuesto, el improvisado legislador —seducido por los grandes listados que sólo logran impedir la operancia de los institutos— dedica también en el numeral 11 una hipótesis más a los delitos culposos al emplear una imprecisa, vaga, e inapropiada construcción gramatical que mucho desdice de la buena técnica legislativa y del manejo de los principios de la dogmática jurídico-penal: *“Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, (sic) que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social”*.

En efecto, de un lado, afirmar que los factores determinantes de la conducta son los llamados a “calificarla”, no deja de ser un yerro mayúsculo desde la perspectiva de las más elementales nociones de la teoría del conocimiento, máxime que los seres humanos son los únicos indicados para emitir juicios de valor y no los conceptos; es más, de otro lado, tampoco es fácil precisar los alcances de la expresión “mermada significación jurídica y social”<sup>194</sup>, que parece hacer referencia al carácter irrelevante del comportamiento culposo en cuestión cuando se le mira desde las ópticas del derecho y de la sociología sin que parezca del todo acertado reducirlo sólo a los llamados delitos de bagatela<sup>195</sup>. De todas maneras, está claro que para poder precisar este último concepto es necesario emitir un juicio de valor objetivo, ponderado, en cuya virtud en cada caso concreto

---

<sup>194</sup> Por ello, originó una acción de inexequibilidad que se desató mediante sent. C-095 de catorce febrero 2007.

<sup>195</sup> Cfr. Sent. C-095 de catorce febrero 2007.

el Fiscal y el Juez de Control de Garantías puedan señalar los alcances del comportamiento atendidas las pautas jurídicas y sociológicas que el texto legal reclama<sup>196</sup>.

Otra causal que genera algunas dificultades es la séptima, cuando se tratare de *los casos de suspensión del procedimiento a prueba* (cfr. arts. 325 y ss.), en cuya virtud este último instrumento termina supeditado al primero y sin una impronta propia e independiente que impide su mejor empleo. Bien valdría la pena, pues, en plan de hacer más ágil la aplicación de ambas figuras, introducir una modificación legal para que la suspensión del procedimiento a prueba —como sucede en otras legislaciones— pueda ser concedida a delincuencias menores, en la medida en que ella está dirigida a reducir la actividad procesal y a otorgar una salida alternativa a la sanción penal; pues, como se ha dicho, con este instrumento se busca privilegiar “la situación del imputado, satisfacer los intereses de la víctima, posibilitar la aplicación de medidas preventivo-especiales y, por último, reducir la carga de trabajo de la justicia penal”<sup>197</sup>.

Fuera de las hipótesis mencionadas llama la atención la señalada en el numeral 8º que opera *cuando el procedimiento comporte grave riesgo para la seguridad del Estado*, sin que la jurisprudencia logre precisar del todo sus alcances<sup>198</sup> y que, por ahora, queda reducida a una mera declaración de buena voluntad legislativa con efectos simbólicos.

El numeral 9 del art. 324 se destina a *los atentados punibles contra la Administración pública o la eficaz y recta impartición de Justicia poco significativos, cuando se haya producido reproche institucional y sanción disciplinaria*, cuyos alcances trata de precisar la jurisprudencia<sup>199</sup>, luego de advertir que también los particulares pueden realizar los comportamientos mencionados en la causal porque ellos pueden infringir esos “deberes funcionales” (cfr. art. 123 Const. Pol.)<sup>200</sup>.

Otra posibilidad de acudir al postulado en examen se presenta en *los*

---

<sup>196</sup> Sobre ello, Sent. C-095 de catorce febrero 2007.

<sup>197</sup> Cfr. BOVINO/HURTADO: “Principio de oportunidad y proceso”, cit. pág. 7.

<sup>198</sup> Cfr. Sent. C-095 de catorce febrero 2007.

<sup>199</sup> Cfr. sents. C-988 de 29 noviembre 2006.

<sup>200</sup> Sobre ello, sents. C-252 de 25 marzo 2003; C-507 de seis julio 2006.

*atentados patrimoniales cuando el objeto material se encuentre en alto grado de deterioro*, como dice el numeral 10 del art. 324, situación que responde al principio de necesidad de intervención y, por ende, a un derecho penal mínimo, pues propende por la no punición de delitos que pueden ser calificados como insignificantes<sup>201</sup>.

Como se desprende de la redacción legal es indispensable que el objeto material sobre el cual recae la conducta respectiva haya sufrido un daño, estropeo o deterioro (aspecto objetivo), el cual se debe mirar desde la perspectiva del titular del bien jurídico protegido —no desde el ángulo del “titular” del objeto como, de forma antitécnica, lo sugiere la indebida redacción de la norma— que, como se recordará, es el patrimonio económico (requisito subjetivo); ello, obvio es decirlo, obliga al administrador de Justicia a emitir un juicio de valor objetivo, ponderado, de cara a determinar en cada caso concreto el concepto “alto grado de deterioro” con base en los dos baremos indicados<sup>202</sup>. De igual forma, atendidas las dos condiciones anteriores es indispensable que ese deterioro del objeto material que se debe mirar desde la perspectiva del titular del bien jurídico comporte no sólo una persecución penal más onerosa sino un reducido y/o aleatorio beneficio para el titular del bien jurídico; son, pues, también razones utilitarias las que mueven al legislador a exigir esta condición, como también lo reconoce la jurisprudencia<sup>203</sup>.

El numeral 12 señala como hipótesis la atinente a *los casos de culpabilidad mínima*, que también está animada por la filosofía utilitarista en cuya virtud se pretende que la sanción penal sólo alcance a aquellos comportamientos punibles que, por su trascendencia para los bienes jurídicos que aseguren la convivencia, así lo ameriten. Desde luego, a poco mirar el texto se observa una antitécnica redundancia que desdice mucho de la formación dogmática de los redactores, pues se habla del “juicio de reproche de culpabilidad” cuando hubiera bastado con decir “juicio de reproche” o, a secas” “juicio de culpabilidad”, con lo cual quedaba

---

<sup>201</sup> La Corte Constitucional, de forma cuestionable, la ha reducido sólo a los delitos “bagatela”: «El numeral acusado consagra una causal de aplicación del principio de oportunidad penal que opera en circunstancias que podrían catalogarse como una modalidad de los llamados “delitos bagatela”» (Cfr. sent. C-095 de catorce febrero 2007).

<sup>202</sup> Sent. C-095 de catorce de febrero 2007.

<sup>203</sup> Sent. C-095 de catorce de febrero 2007.

claro que se hacía alusión a aquellos eventos en los cuales hay un menor grado de reproche o de exigibilidad de la conducta acorde con el llamado principio de culpabilidad<sup>204</sup>.

En la misma línea, el numeral 13 se dispone que se aplica el instrumento en estudio en *casos de mínima afectación a bienes jurídicos colectivos* que, sin duda, es otra manifestación de los dictados de un derecho penal mínimo, de garantías, en cuya virtud no se punen comportamientos punibles intrascendentes, irrelevantes, cuando se piensa en el bien jurídico, para el caso de carácter colectivo. Por supuesto, desde una perspectiva estrictamente dogmática esta hipótesis presupone la contemplada en el numeral 12 acabada de examinar, con la diferencia de que aquí se hace alusión a la menor gravedad del injusto y en aquella sede al menor grado de culpabilidad, ambos criterios manifestaciones de los principios de culpabilidad y lesividad. Esta causal, añádase, obliga a precisar el concepto de “reparación integral” —expresión que es utilizada en el art. 11c) del C. de P. P. en el Título preliminar— que en épocas recientes también comprende los llamados “derechos no pecuniarios”, de tal manera que brillen la justicia, la verdad y la reparación propiamente dicha<sup>205</sup>.

Además, el numeral 14 señala que el principio en examen se aplica *cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos*, cuyo carácter impreciso y gaseoso es inocultable<sup>206</sup>. Sin duda, la introducción de esta figura en la ley se justifica en la medida en que —de nuevo— el legislador

---

<sup>204</sup> Cfr. VELÁSQUEZ, *Derecho penal*, 4ª. ed., págs. 128 y ss.

<sup>205</sup> Sobre ello, cfr. sent. C-409 de 17 junio 2009; C-228 de tres abril 2002 y C-899 de siete octubre 2003. Estas decisiones, es bueno recordarlo, se han pronunciado a la par de los planteos hechos en esta materia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos asuntos: casos Velásquez Rodríguez [fundamento 166], en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>], sent. del 29 julio 1988; Barrios Altos [fundamentos 43 y 47: Cfr. <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>], sent. de catorce marzo 2001; Masacres de Ituango Vs. Colombia (Fundamento 347) de primero julio 2006 [cfr. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf)]; González y otros (“Campo algodón”) Vs. México [Fundamento 450], de 19 noviembre 2009 [cfr. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp1.pdf)]], decisiones en las cuales ese organismo afirma que son contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas sus derechos a la verdad y a la justicia.

<sup>206</sup> No obstante, mediante sent. C-095 de catorce de febrero 2007 la Corte Constitucional declaró el numeral correspondiente ajustado a la Carta Fundamental.

quiere propalar un derecho penal mínimo, de garantías, afincado en postulados como los de necesidad de intervención, proporcionalidad y lesividad, entre otros<sup>207</sup>. Ahora bien, por “problemas sociales más significativos” debe entenderse aquellos en los cuales, en el caso concreto, el accionar de la justicia penal antes que contribuir a la armonía social genera graves dificultades en el entorno que en nada contribuyen al sosiego y la tranquilidad ciudadanas<sup>208</sup>.

Además, adviértase, gracias a consideraciones propias de la política criminal, el legislador quiere que esta causal no ampare a ciertas personas, para el caso los llamados “jefes”, “promotores” o “financiadores” del delito; esto es, se hace alusión a aquellas personas que en el campo del concurso de personas en el delito (cfr. arts. 28 a 30) cumplen tareas como las de dirección de los grupos criminales (un jefe, bien puede ser un autor con dominio funcional del hecho), promoción o fomento de las actividades criminales (como puede suceder con un determinador o instigador), o apoyo económico a la realización de las mismas (que bien pueden ser calificadas como de complicidad) [cfr. inc. 2º de la causal introducido mediante la Ley 1312 de 2009]<sup>209</sup>.

Naturalmente, mirado el texto del inciso 2º del numeral llama la atención la forma antitécnica como el legislador lo confecciona, pues de la misma se infiere que “Quedan excluidos en todo caso...*organizaciones...del delito*”; por supuesto, es increíble que si la Constitución no tolera el juzgamiento de las personas jurídicas y/o los entes colectivos, aquí se excluyan las “organizaciones” como para dar a entender que ellas sí pueden ser sujetos pasibles de responsabilidad penal. En fin, de nuevo un legislador desorientado introduce conceptos sin precisar sus alcances y sin un

---

<sup>207</sup> Cfr. sent. C-095 de catorce de febrero 2007.

<sup>208</sup> Sent. C-095 de catorce febrero 2007.

<sup>209</sup> La constitucionalidad de disposiciones que contienen restricciones como esta, ha sido afirmada por la jurisprudencia cuando —al resolver una demanda contra el parágrafo 1º del original art. 324, que remitía al antiguo numeral 15—, expresó: “...la Corte estima que de la Constitución Política no emana una premisa según la cual el mayor grado de responsabilidad tenga que ser, en todos los casos, un factor determinante de la imposibilidad de aplicar el principio de oportunidad penal. Al respecto obra la libertad de configuración del legislador, que puede consagrar distintas excepciones para la aplicación del principio de oportunidad penal, teniendo en cuenta la diversidad de supuestos de hecho a que se refieren cada una de las causales de aplicación de dicho principio” (sent. C-095 de catorce febrero 2007)

adecuado manejo de las categorías dogmáticas.

Adicional a lo anterior el numeral 15 se ocupa de las conductas que se realicen *con exceso en una causal de justificación*, para el caso las situaciones previstas en los numerales 3º a 7º del art. 32 del C. P.<sup>210</sup>. Se trata, desde luego, de personas que al realizar una conducta típica desbordan las exigencias legales en virtud de las que pueden, en principio, invocar la justificante; en otras palabras: cuando el agente, encontrándose en un comienzo dentro de los linderos propios de una de las justas causas contempladas en los susodichos numerales del art. 32, se extralimita, automáticamente pierde el derecho a ampararse en ellas, y la conducta realizada es antijurídica y culpable, a no ser que, en este último caso, concorra otra eximente de responsabilidad<sup>211</sup>.

El exceso, obsérvese, se debe determinar a partir de los requisitos expuestos para cada una de las eximentes teniendo en cuenta, además, la doble naturaleza de algunas concebidas al mismo tiempo como causales de atipicidad y de justificación, o como justificantes y de inculpabilidad. Naturalmente, lo novedoso es que esta figura —atendido el hecho de que es una mera atenuante de la punibilidad según acaba de explicarse— pueda conducir a que la Fiscalía, en uso del principio de oportunidad, pueda abstenerse de iniciar la persecución penal o de hacer cesar la ya iniciada, con las consecuencias que ello conlleva.

También requiere la ley que *la desproporción signifique un menor valor jurídico y social*. Obviamente, si en el caso concreto se configura un exceso es porque la “desproporción” —expresión a todas luces antitécnica—, entiéndase, la ausencia de los elementos que en un comienzo de la actuación dan lugar a la causal, es de menor valor jurídico y social. En otras palabras, el legislador significa —y ello es redundante e innecesario— que debe haber un menor desvalor de la acción y del resultado que se traduce en un más reducido grado de injusto y, por

---

<sup>210</sup> Este texto, introducido por el art. 2º de la Ley 1312 de 2009, es diferente al que contenía el numeral 17 del art. 324 original: “Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa” que sólo se refería, dada la redacción, al exceso culposo.

<sup>211</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sent. de seis agosto 2003, radicado: 12588.

ende, de culpabilidad.

Así mismo, la exigencia según la cual *la condición anterior sea explicable en el ámbito de la culpabilidad* también es redundante cuando no antitécnica, pues si el exceso supone un menor grado de injusto se tratará de un asunto comprensible en la antijuridicidad.

Para terminar, la causal 16<sup>212</sup>, a diferencia de las anteriores, tiene como destinatarios específicos a aquellas personas a quienes se les atribuya la comisión de la conducta de testaferrato<sup>213</sup>, esto es, de una persona que preste su nombre para adquirir o poseer bienes con dineros provenientes de actividades ilícitas como el tráfico de drogas, el secuestro, la extorsión, o del accionar de grupos armados al margen de la ley. No obstante, adviértase, el numeral en comento acude a una denominación más general cuando se trata de precisar las actividades a las cuales se debe concurrir en calidad de testaferro, dado que se refiere a *“bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico”*, con lo cual quedan por fuera delitos como la extorsión, el secuestro y conexos, cuando no sean realizados por grupos organizados al margen de la ley; además, se debe establecer con toda claridad que en el último evento se está en frente de un “grupo organizado al margen de la ley”. Para decirlo en otras palabras: hubiera sido mejor que el legislador procesal se remitiera, de manera expresa, a figuras penales concretas como las de los arts. 326, 340 y ss. y así se habría ganado en precisión y claridad.

Una advertencia para culminar: para aplicar esta causal se requiere *que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de la respectiva organización*, pues de forma muy parecida a como sucede con la causal anterior existe prohibición expresa de aplicar el principio de oportunidad para las personas que cumplan cualquiera de las tareas indicadas: jefe,

---

<sup>212</sup> Ella tiene precedentes en el art. 13 inciso final del Decreto 4760, reglamentario de la Ley 975 de 2005 que —de forma ilegal y abusiva por supuesto— decidió introducir el principio de oportunidad en estos casos sin competencia legal y constitucional para ello; también, sucedió algo similar en el art. 14 del D. 3391 de 29 septiembre 2006, con los mismos vicios del anterior, en plan de reglamentar la Ley 975 de 2005, en sus incisos 4º y 5º.

<sup>213</sup> Cfr. PERDOMO TORRES, “El principio de oportunidad”, págs. 125 y ss.

cabecilla, determinador, organizador, promotor o director de la respectiva organización criminal.

## **VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN**

De lo dicho hasta ahora se pueden extraer algunas consideraciones para la discusión.

Sin duda, en primer lugar, es importante que la legislación procesal haya dado cabida al instituto que se conoce como principio de oportunidad (tanto en sentido estricto como en sentido amplio, no sin algunas dificultades constitucionales en tratándose de las negociaciones), pero debe recordarse que él ya existía en el ordenamiento jurídico aunque no con la fuerza que ahora posee<sup>214</sup>; ello pone a la nueva normatividad a tono con la discusión contemporánea.

En segundo lugar, sería importante redactar de mejor manera los textos legales en esta materia y replantear los presupuestos para la aplicación del principio de oportunidad en sentido estricto, esto sin descartar una nueva reglamentación por parte del Fiscal General que —sin violar el ordenamiento— cumpla con las disposiciones legales, de tal manera que los dispositivos adoptados sean más ágiles y menos tediosos.

También, en tercer lugar, es aconsejable preparar y capacitar al interior de la Fiscalía fiscales que puedan conocer de la aplicación del principio de oportunidad, de tal manera que esta labor se gobierne por unas pautas uniformes que permitan medir con raseros semejantes los diversos casos de la vida real, amén de darle verdadera altura dogmática y político-criminal a tan importante instituto que —en contra de lo que a veces se cree— no puede quedar librado al empirismo y a la intuición de los administradores de justicia, sino que se tiene que convertir en un ejercicio idóneo, pulcro y técnico de la actividad punitiva del Estado.

---

<sup>214</sup> Cfr. MOLINA LÓPEZ: *Principio de oportunidad*, págs. 99 y ss.

En cuarto lugar, sorprende la escasa aplicación del principio de oportunidad —apenas se aplica en el 0.8% de los casos que se califican como “salidas”<sup>215</sup>— lo que es producto no sólo de la falta de recursos sino de la carencia de una cultura proclive a tal tipo de manifestaciones procesales; por ello, se requiere de diversos correctivos para asegurar que su implantación futura no arrase con los principios de un proceso penal democrático.

Así mismo, en quinto lugar, debe decirse que esta materia pasa no sólo por la puesta en marcha de las transformaciones legislativas sino por el diseño de verdaderas políticas criminales que suponen, obvio es decirlo, un verdadero compromiso por parte de los órganos que lideran todo el sistema penal y por quienes detentan el poder político, para que tan importante asunto no termine convertido en una burda mentira, en una falacia, como ya ha sucedido en otros países de nuestro margen planetario<sup>216</sup> dando, de paso, al traste con la resolución de los conflictos por vías alternas al enjuiciamiento a través de mecanismos como el que se examina.

En sexto lugar, si bien es cierto que existe una tensión entre los principios de legalidad y de oportunidad también lo es que en esta materia el legislador debería ir animado por la filosofía que trasunta el dicho popular: “ni tanto que quemé al santo ni tan poco que no lo alumbre”; en otras palabras: ni tanto que acabe con el principio de legalidad, ni tan poco que no le dé cabida a la idea de oportunidad. Hay que combinar, sabiamente, los dos axiomas pues como señala HASSEMER, debe haber “tanta legalidad como sea posible; tanta oportunidad como (política y económica en la actualidad) sea necesario”<sup>217</sup>.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

---

<sup>215</sup> Véase *Balance de los primeros cinco años*, pág. 44; así lo reconoce el propio Fiscal General en su *Informe de Gestión 2009-2010* (pág. 62), donde afirma que su aplicación no llega al 1% de los casos. Sin embargo, si se tiene en cuenta que entre 2005 y 2009 entraron al sistema 2.129.990 noticias criminales y sólo 7.795 casos se resolvieron aplicando el principio de oportunidad (el dato en *Balance*, idem, pág. 44), esto significa que sólo en el 0.36% de los mismos tuvo operancia.

<sup>216</sup> Así, por ejemplo, en Honduras. Cfr. CUÉLLAR CRUZ/CERRATO, “La experiencia hondureña”, pág. 7.

<sup>217</sup> HASSEMER, “La persecución penal: legalidad y oportunidad”, cit. pág. 7.

ANITUA, GABRIEL I./BORINSKY, MARIANO H.: “Principios de legalidad y oportunidad en los sistemas procesales penales europeos”, en: Edmundo S. Hendler (Director), *Sistemas procesales penales comparados*, Buenos Aires, Ed. Ad - Hoc, 1999.

ANITUA, GABRIEL IGNACIO: “La importación de mecanismos consensuales del proceso estadounidense, en las reformas procesales latinoamericanas”, en <http://www.catedrahendler.org/doctrina.php> (fecha de la consulta: 21 de julio 2009).

ARMENTA DEU, TERESA, *Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad: Alemania y España*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, España, 1991.

BARONA VILAR, SILVIA: *La Conformidad en el Proceso Penal*, Valencia, Ediciones Tirant lo Blanch, 1994.

\_\_\_ “La conformidad en el proceso penal”, en JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER/JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC: *La Reforma de la Justicia Penal: Estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedemann*, Castellón, Universidad Jaume I Colección de estudios N° 2, 1997, págs. 285 y ss.

BAZZANI MONTOYA, DARÍO: “La terminación anticipada del proceso penal por consenso y el principio de oportunidad”, en *Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura/Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2004, págs. 233 y ss.

BOVINO, ALBERTO: “Procedimiento abreviado y juicio por jurados”, en *Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 12, N° 18, San José, 2000, en <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2018/bovino18.htm>

BOVINO, ALBERTO/HURTADO CHRISTIAN: “Principio de oportunidad y proceso de reforma en América Latina. Algunos problemas de Política Criminal”, en <http://www.astrea.com.ar/files/prologs/doctrina0122.pdf>

BOVINO, ALBERTO: *Principios políticos del procedimiento penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1ª reimpresión, 2009.

CESANO, JOSÉ DANIEL: “De la crítica a la Cárcel a la crítica de las alternativas” en *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, págs. 863 y ss.

CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA: *Observatorio ciudadano del sistema penal acusatorio –CEJOSPA*, Una iniciativa de la Corporación Excelencia en la Justicia –CEJ- para tomarle el pulso al sistema procesal penal colombiano”, Bogotá, noviembre de 2006.

\_\_\_\_\_: *Observatorio Ciudadano del sistema penal acusatorio*, CEJOSPA: *Boletín No. 2* — Junio de 2007 — Informe sobre los 2 años de implementación del Sistema, en [http://www.eleccionvisible.com/doc/fgn\\_doc\\_int/CEJOSPA\\_02.pdf](http://www.eleccionvisible.com/doc/fgn_doc_int/CEJOSPA_02.pdf)., fecha de la consulta: 26 de julio de 2009. Fecha de la consulta: 26 de julio de 2009.

\_\_\_\_\_: Primer Informe, octubre de 2008, en <http://www.fiu.edu.co/fiu/TDR/Anexo%20TORS%20Monitoreo.pdf> (fecha de la consulta 22 de julio 2009).

CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA/EMBAJADA BRITÁNICA: \_\_\_\_\_: *Balance de los primeros cinco años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia*, Bogotá, Editorial Kimpres Ltda., 2011.

CUÉLLAR CRUZ, RIGOBERTO/CERRATO, CELESTE AÍDA: “La experiencia hondureña en el marco de la vigencia anticipada del nuevo Código Procesal Penal”, en [http://www.centrointeramericano.org/pdf/tut\\_04.pdf](http://www.centrointeramericano.org/pdf/tut_04.pdf)

DE DIEGO DíEZ, LUIS ALFREDO: *Justicia criminal consensuada (Algunos modelos del derecho comparado en los EE. UU., Italia y Portugal)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

\_\_\_\_\_: *La conformidad del acusado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.

DEL RÍO FERRETTI, CARLOS: “El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 35, N° 1, abril de 2008, Santiago, 2008, págs. 157-182.

FERRAJOLI, LUIGI: *Derecho y Razón*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Madrid, Trotta, 1995.

FISCAL GENERAL: *Informe de gestión 2007-2008*, en <http://fgn.fiscalia.gov.co:8080/Fiscalia/archivos/InformedeGestion/infgesfis07-08.pdf>. Fecha de la consulta: 22 de julio 2009.

\_\_\_\_\_: *Informe de rendición de cuentas 2008-2009*, en [http://fgn.fiscalia.gov.co:8080/Fiscalia/archivos/RendiciondeCuenta/informe\\_de\\_gestion\\_2009\\_final.pdf](http://fgn.fiscalia.gov.co:8080/Fiscalia/archivos/RendiciondeCuenta/informe_de_gestion_2009_final.pdf) (fecha de consulta: 22 de julio 2009).

\_\_\_\_\_: *Informe de gestión 2009-2010, Agosto 2009-Noviembre 2010*, en <http://fgn.fiscalia.gov.co:8080/Fiscalia/archivos/InformedeGestion/infogestion2009-2010.pdf>. Fecha de la consulta: siete de junio 2011.

FLORIAN, EUGENIO: *Elementos de derecho procesal penal*, trad. de Luis Prieto

Castro, Barcelona, Bosch Casa Editorial, s/f

GALLARDO, RAÚL: “el principio de oportunidad y el decreto reglamentario 4760 de 2005 de la ley de justicia y paz”, en [http://www.urosario.edu.co/FASE1/jurisprudencia/documentos/facultades/jurisprudencia/transicional/principio\\_oportunidad.pdf](http://www.urosario.edu.co/FASE1/jurisprudencia/documentos/facultades/jurisprudencia/transicional/principio_oportunidad.pdf)

GARZÓN MARÍN, ALEJANDRO/LONDOÑO AYALA, CESAR AUGUSTO: *Principio de oportunidad*, Bogotá D. C. Ediciones Nueva Jurídica, 2006.

GÉLVEZ, FERNANDO OMAR/MIQUELARENA, JORGE LUIS: “principio de legalidad versus principio de oportunidad. Un aporte a la futura reforma del sistema penal”, n [http://www.robertexto.com/archivo5/legalidad\\_vs\\_oportunidad.htm](http://www.robertexto.com/archivo5/legalidad_vs_oportunidad.htm)

GÓNGORA MERA, MANUEL EDUARDO: “El principio de oportunidad en el Código de Procedimiento Penal de Colombia. Concepto y Evolución del Principio de Oportunidad” [online]. Disponible en la página Web: <http://www.menschenrechte.org/beitraege/lateinamerika/oportunidad.htm>

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, DANIEL: “el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal”, en *Ciencias penales, Revista de la asociación de ciencias penales de Costa Rica*, julio 1993, año 5, N° 7. También: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/tematico/tematico1.htm>

GÖSSEL, KARL HEINZ: “Reflexiones sobre la importancia del principio de legalidad en el procedimiento penal del Estado de Derecho”, trad. de Katrin Lemberg, en *NFP* N° 23, Bogotá, Temis, 1984, págs. 5 y ss.

HASSEMER, WINFRIED: “La persecución penal: legalidad y oportunidad”, trad. M. A. Cobos Gómez de Linares, en *Jueces para la Democracia* N° 4, 1988, Madrid, Unigraf S. A., 1988, págs. 8 y ss.; en

<http://www.juecesdemocracia.es/revista/revista%2004%20septiembre%201988.pdf>  
También; en *Ciencias Penales, Revista de la Asociación de ciencias penales de Costa Rica*, Septiembre de 1995, año 7, N° 10, trad. de Alfredo Chirino.

HONISCH, PAULA/POCHACK, ANDREA: “Démosle una oportunidad al principio de oportunidad”, en *CDJP*, año V, núm. 9B, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999, págs. 303 y ss.

HUMAN RIGHTS WATCH: “Recomendaciones de Human Rights Watch sobre el Decreto Reglamentario de la Ley 975 de 2005”, en <http://www.hrw.org/spanish/informes/2005/colombia1005/recomendaciones103105.htm>

LANGBEIN, JOHN: “sobre el mito de las constituciones escritas: la desaparición del juicio por jurados”, trad. de Alberto Bovino y Christian Courtis, en *Revista Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 1996, págs. 45 y ss.; también en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/35lan.pdf> (fecha de la consulta: 21 de julio 2009).

LANGER, MÁXIMO: “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, en Edmundo S. Hendler: *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, págs. 239 y ss.

LYNCH, GERARD E.: “Plea Bargaining: el sistema no contradictorio de justicia PENAL en Estados Unidos” en *Nueva Doctrina Penal*, 1998/A, Buenos Aires, Editores del Puerto, págs. 293 y ss.

MAIER, JULIO B. J.: *Derecho Procesal Penal Argentino 1b Fundamentos*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989.

MANGIAFICO, DAVID G.: "Figuras acercadas a la aplicación de: criterios de oportunidad en el proceso penal", en [www.carlosparma.com.ar/cp\\_d\\_pp\\_04.pdf](http://www.carlosparma.com.ar/cp_d_pp_04.pdf) (2002).

MOLINA LÓPEZ, RICARDO: *Principio de oportunidad y aceptación de responsabilidad en el proceso penal*, Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, 2010.

MUÑOZ NEIRA, ORLANDO: *sistema penal acusatorio de estados Unidos*, Bogotá, Legis, 2006.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS: Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_comp46\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp46_sp.htm); fecha de la consulta: 21 de julio 2009.

ORTIZ ÚRCULO, JUAN CESAREO: "el principio de oportunidad: naturaleza, ámbito de aplicación y límites", en <http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/fiscales/FISCAL75.pdf>

PERDOMO TORRES, JORGE FERNANDO: *Los principios de legalidad y oportunidad. Fundamentos constitucionales y teórico-penales, y su regulación en el derecho procesal penal colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. *Plan Colombia: plan para la paz, la prosperidad y el fortalecimiento del Estado*, En: [http://www.analitica.com/va/hispanica/colombia\\_paz/4527677.asp](http://www.analitica.com/va/hispanica/colombia_paz/4527677.asp), fecha de la consulta: 25 de julio 2009.

ROXIN, CLAU: *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editores del puerto, 2000.

SALAS, CHRISTIAN: “El principio de oportunidad en el Perú”. Disponible en Web: [http://www.ofdnews.com/comentarios/899\\_0\\_1\\_0\\_C](http://www.ofdnews.com/comentarios/899_0_1_0_C)

SANTANA VEGA, DULCE MARÍA: “Principio de oportunidad y sistema penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, Mayo-Agosto de 1994, pág. 105 y ss.

VÁSQUEZ ROSSI, JORGE EDUARDO: *Derecho procesal penal*, t. I, Conceptos generales, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 1995.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO: *Derecho penal, Parte General*, 4ª ed., Medellín, Librería Jurídica COMLIBROS, 2009.

\_\_\_\_\_: “La justicia negociada: un ejemplo del peligro de la privatización del proceso penal con el nuevo sistema”, en Fernando Velásquez V. (Coordinador): *Sistema Penal Acusatorio y Nuevos Retos*, Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2010, págs. 13 y ss.

\_\_\_\_\_: “Principio de oportunidad vs. principio de legalidad. A propósito de la reforma procesal penal”, en *Revista de Derecho Procesal penal 2007-2: la actividad procesal del Ministerio Público Fiscal - 1ª edición*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007, págs. 223 y ss.